

Valledupar, 28 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir respecto de la contestación de la demanda.

Se deja constancia que, revisado el expediente digital de referencia reposan sendas contestaciones de demanda realizada por las demandadas. Igualmente informo que fue presentada demanda de reconvención por la demandada María Teresa Herazo Cañas. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00004-00
REF: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: YULIETH DEL SOCORRO QUINTERO GARCIA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, y MARIA TERESA HERAZO CAÑAS

Valledupar, 30 de junio de 2022.

A U T O

Se decide respecto de la contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MARIA TERESA HERAZO CAÑAS.

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisadas las contestaciones de la demanda presentadas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MARIA TERESA HERAZO CAÑAS, observa el despacho que éstas cumplen con los requisitos establecidos en el Art 31 del CPTSS. En consecuencia, es procedente su admisión.

Por otro lado, consta en el expediente, que notificada por conducta concluyente MARIA TERESA HERAZO CAÑAS, procedió oportunamente a contestar el libelo incoatorio y formuló por separado demanda de reconvención; y estudiada ésta se observa que existe afinidad entre la demanda inicial con el escrito de reconvención. En tanto que las pretensiones se relacionan con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el extremo accionante, y como quiera que la Ley

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01lcypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 3183681759

persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; y la misma no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas, quienes a partir de ese momento, también adquieren la calidad de demandados.

En consecuencia, conforme a lo establecido en los Art. 75 y 76, del C.P.T y la S.S., considera el Despacho que la demanda de reconvención cumple con los requisitos para ser admitida,.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitase la contestación de la demanda presentada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MARIA TERESA HERAZO CAÑAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

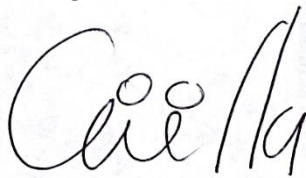
SEGUNDO: Admitase la demanda de reconvención que presenta MARIA TERESA HERAZO CAÑAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y YULIETH DEL SOCORRO QUINTERO GARCIA. Notifíquese por estado

TERCERO: Córrase traslado a las demandadas en reconvención para que en el término de 3 días, contesten la demanda, presenten las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tengan en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, abogado titulado con C.C. N° 84.104.546 y portador de la T.P. N° 107.775 expedida por el C. S. de la J., y como abogada sustituta a la Doctora MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, abogada titulada con C.C. N° 1.122.410.438 y portadora de la T.P. N° 308.755 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, abogado titulado con CC. N° 1.064.789.247 expedida en Chiriguaná/Cesar y portador de la T.P. N° 22466 expedida por el C. S de la J, en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ACMM

